

REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN E INCREMENTO DE LAS RESERVAS DE RIESGOS EN CURSO DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

** Modificada denominación 20-IV-98*

** Modificada denominación 30-XII-91*

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de diciembre de 1985

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REGLAS para la Constitución de las Reservas de Riesgos en curso, de las Instituciones de Seguros.

La Ley General de Instituciones de Seguros dispone, el acuerdo a las reformas y adiciones contenidas en los Decretos del Congreso de la Unión del 30 de diciembre de 1980 y del 20 de diciembre de 1984, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 7 de enero de 1981 y 14 de enero del presente año, entre otras medidas que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 de la Ley General de Instituciones de Seguros, los porcentajes aplicables para que las instituciones de seguros constituyan las Reservas de Riesgos en curso.

Mediante el régimen de constitución de la Reserva de Riesgos en curso, se pretende dar la flexibilidad necesaria para adecuar la operación del seguro a las condiciones económicas y financieras existentes, cuidando de elevar el nivel de tecnificación y control, atendiendo a las condiciones de las carteras de seguro en cuanto a composición, estacionalidad y crecimiento. Asimismo, se juzga conveniente reglamentar la constitución de las reservas necesarias para el seguro de condiciones normales tanto en el negocio directo como del reaseguro tomado y los de características catastróficas, como aquéllos que otorguen beneficios adicionales y que contemplen extraprimas.

En la operación de vida, la constitución de la reserva de determinó a través de sistemas que permitan a las instituciones de seguros, mantener un equilibrio técnico en relación a sus obligaciones contraídas, respecto a las bases demográficas para el cálculo de la reserva, se convino seguir aplicando las que a la fecha se han venido utilizando, hasta en tanto no se obtengan tablas que mejoren los resultados obtenidos, en cuyo caso, las presentes Reglas autorizarán su uso.

Para las operaciones de accidentes y enfermedades y de daños la constitución de la reserva se establece bajo el principio de prima no devengada, es decir, la parte de la prima que representa el seguro en vigor que no ha sido fuente de costos. Asimismo, con el ánimo de fomentar la participación activa de los aseguradores y reaseguradores mexicanos, en el ámbito internacional, se propone que la reserva del reaseguro tomado se constituya en la proporción que lo hace la cedente, en atención a los distintos regímenes de constitución de reservas de los países involucrados en el reaseguro.

Por otra parte, en las presentes Reglas se contempla la constitución de reservas para aquellos planes de seguros que otorguen beneficios adicionales y los contratados por personas que tengan ocupación peligrosa o pobreza de salud al suscribir el contrato.

Atento a lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2o., 46, fracción I, 47, 53 y 54 de la Ley General de Instituciones de Seguros y considerando la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, esta Secretaría, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 6o., fracción XXII de su Reglamento Interior, expide las siguientes:

REGLAS PARA LA CONSTITUCION DE LAS RESERVAS DE RIESGOS EN CURSO, DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS.

Disposiciones Generales

PRIMERA.- Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, deberán constituir las reservas de riesgos en curso a que se refiere el artículo 47 de la Ley General de Instituciones y Sociedades

REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN E INCREMENTO DE LAS RESERVAS DE RIESGOS EN CURSO DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

* *Modificada denominación 20-IV-98*

* *Modificada denominación 30-XII-91*

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de diciembre de 1985

Mutualistas de Seguros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la propia Ley y en las presentes Reglas.

* *Modificada 11-IV-05*

CAPITULO I

De las operaciones de Vida

SEGUNDA.- La reserva matemática de primas correspondiente a las pólizas en vigor, en el momento de la valuación, se calculará empleando el método de reserva media, disminuida de las primas netas diferidas, o bien, mediante métodos actuariales exactos, previo registro de la nota técnica correspondiente por parte de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

En el caso de los seguros de pensiones o de supervivencia relacionados con la edad, jubilación, o retiro de personas, bajo esquemas privados, la reserva de riesgos en curso se constituirá conforme a lo establecido en las presentes Reglas, apegándose adicionalmente a lo siguiente:

- a) La reserva matemática terminal de cada una de las pólizas en vigor, al momento de la valuación, correspondiente al aniversario de la póliza, se determinará con base en la diferencia entre el valor presente actuarial de obligaciones futuras de la aseguradora por concepto de pago de rentas y el valor presente actuarial de obligaciones futuras del asegurado por concepto de pago de primas de riesgo, calculada mediante criterios actuariales basados en estándares generalmente aceptados, de acuerdo a cada tipo de seguro y su procedimiento deberá ser registrado ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en la nota técnica correspondiente.
- b) La reserva de riesgo en curso, constituida por la reserva matemática que deberá registrarse en estados financieros deberá corresponder al pasivo que resulte de la valuación actuarial considerando el 100% de las obligaciones previstas en el contrato del seguro directo.
- c) En el caso de operaciones de reaseguro cedido con cobertura que tengan un periodo de vigencia superior a un año, se determinará la participación por reaseguro cedido en la reserva de riesgos en curso, con base en el valor presente actuarial de las obligaciones futuras cedidas al reasegurador, conforme a las mismas hipótesis y procedimientos actuariales registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en la nota técnica del plan de que se trate.
- d) La participación por reaseguro cedido en la reserva de riesgos en curso deberá valuarse y registrarse en los estados financieros durante el tiempo en que se mantenga la vigencia del contrato de reaseguro y las pólizas incluidas en dicho contrato.
- e) En el caso de reaseguro tomado, la reserva de riesgos en curso por reaseguro tomado deberá valuarse y constituirse conforme a las mismas hipótesis actuariales registradas en la nota técnica del seguro directo.
- f) Los contratos de reaseguro cedido que se realicen para este tipo de planes, sólo se podrán efectuar con instituciones de reaseguro nacionales o con instituciones de reaseguro del extranjero registradas en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, en cuyo caso, la participación por reaseguro cedido en la reserva de riesgos en curso deberá valuarse y reflejarse en estados financieros en la proporción

REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN E INCREMENTO DE LAS RESERVAS DE RIESGOS EN CURSO DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

* *Modificada denominación 20-IV-98*

* *Modificada denominación 30-XII-91*

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de diciembre de 1985

que se indica a continuación, tomando en cuenta la calidad de las reaseguradoras con las cuales se han realizado los citados contratos, al momento de la valuación.

La participación por reaseguro cedido en la reserva de riesgos en curso, determinada conforme a los incisos c) y f) de la presente Regla, se calculará aplicando a los montos obtenidos de la valuación actuarial de la reserva de riesgos en curso, los factores de ajuste F_i indicados en la siguiente tabla, que correspondan a la calificación con la que cada reasegurador cuente dentro del Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País:

$$PRC_{RRC} = \sum_{i=1}^n (PRC_{Ci} * F_i)$$

Donde:

PRC_{RRC} = denota la participación por reaseguro cedido total

PRC_{Ci} = denota la participación por reaseguro cedido a la reaseguradora i

Factores de Ajuste F_i

Calificación	Standard & Poor's	A. M. Best	Duff & Phelps	Moody's	Fitch Ibca	Factor de Ajuste (F_i)
Superior	AAA	A++, A+	AAA	Aaa	AAA	0.75
Excelente	AA+, AA, AA-	A, A-	AA+, AA, AA-	Aa1, Aa2, Aa3	AA+, AA, AA-	0.60
Muy Bueno / Bueno	A+, A, A-	B++, B	A+, A, A-	A1, A2, A3	A+, A, A-	0.45
Adecuado	BBB+, BBB, BBB-		BBB+, BBB, BBB-	Baa1, Baa2, Baa3	BBB+, BBB, BBB-	0.25
Inferior o no registrado						0.00

En el caso de contratos efectuados con instituciones nacionales de reaseguro, el factor que se aplicará para el cálculo de la participación de la reaseguradora en la reserva de riesgos en curso será 1.

Para efectos de la aplicación del factor de ajuste a que se refiere el párrafo anterior, en el caso de que una reaseguradora inscrita en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, cuente con más de una calificación expedida por agencias calificadoras, se considerará la menor de ellas. Asimismo, si la operación de reaseguro cedido se efectúa con una institución que no cuente con registro al momento de la valuación, la participación por reaseguro cedido de la reserva de riesgos en curso será cero.

* *Modificada 22-V-02*

TERCERA.- Se deroga.

* *Derogada 11-IV-05*

REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN E INCREMENTO DE LAS RESERVAS DE RIESGOS EN CURSO DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

* *Modificada denominación 20-IV-98*

* *Modificada denominación 30-XII-91*

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de diciembre de 1985

CUARTA.- La reserva matemática de primas se calculará sobre todas las pólizas con las adiciones y obligaciones que se encuentren en vigor al momento de su valuación.

QUINTA.- Se deroga.

* *Derogada 11-IV-05*

SEXTA.- Para el cálculo y valuación del monto mínimo de la reserva de riesgos en curso de los seguros de vida individual con temporalidad superior a un año, sobre personas no incapacitadas o inválidas, se utilizará la tabla de mortalidad conocida como "CNSF 2000-I (1991-1998)", tabla que como anexo se adjunta a las presentes Reglas.

* *Modificada 30-XII-91*

* *Modificada 31-XII-99*

* *Modificada 31-III-00*

* *Modificada 11-IV-05*

SEXTA BIS.- Para el cálculo y valuación del monto mínimo de la reserva de riesgos en curso de los seguros de vida con temporalidad superior a un año sobre personas no incapacitadas o inválidas, que por su situación laboral y socioeconómica no son derechohabientes de las instituciones de seguridad social, se utilizarán las tablas de mortalidad conocidas como "CNSF 2005 H-SP (2000-2005) y CNSF 2005 M-SP (2000-2005)" para hombres y mujeres, según corresponda, tablas que como anexo se adjuntan a las presentes Reglas y que forman parte de las mismas.

* *Adicionada 3-VI-08*

SEPTIMA.- Para el cálculo y valuación de la reserva de riesgos en curso de las pólizas de seguros de interés social y de seguros de grupo o colectivos con temporalidad superior a un año, se deberá utilizar la tabla de mortalidad conocida como "CNSF 2000-G (1991-1998)", tabla que como anexo se adjunta a las presentes Reglas.

* *Modificada 6-VII-87*

* *Modificada 31-XII-99*

* *Modificada 11-IV-05*

OCTAVA.- Para el cálculo y valuación de la reserva de riesgos en curso, en el caso de planes de seguros basados en el riesgo de invalidez, riesgo de muerte accidental o morbilidad, se podrán emplear tablas de invalidez, muerte accidental y morbilidad, de acuerdo a las características del riesgo de que se trate y que mejor se ajuste a la experiencia de la institución o sociedad mutualista de seguros en particular, o de la colectividad que se pretende asegurar.

* *Modificada 11-IV-05*

NOVENA.- Para el cálculo y valuación de la reserva de riesgos en curso, correspondiente a pólizas de seguros que consistan en el pago de rentas, basadas en la supervivencia de personas, se deberán emplear los métodos actuariales que al efecto dé a conocer la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante disposiciones administrativas de carácter general, debiendo utilizarse la tabla de mortalidad que mejor se ajuste a la experiencia de la institución o sociedad mutualista de seguros en particular, o de la colectividad que se pretende asegurar.

REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN E INCREMENTO DE LAS RESERVAS DE RIESGOS EN CURSO DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

* *Modificada denominación 20-IV-98*

* *Modificada denominación 30-XII-91*

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de diciembre de 1985

En caso de que la institución o sociedad mutualista de seguros no cuente con la información necesaria que le permita determinar la tabla de mortalidad a emplear de conformidad con el párrafo anterior, deberá utilizar como tabla de mortalidad la Experiencia Demográfica de Mortalidad para Activos del sexo masculino conocida como "EMSSAH- 97" o la correspondiente al sexo femenino conocida como "EMSSAM- 97", tablas que como anexos se adjuntan a las presentes Reglas. Asimismo, en el caso de personas inválidas, deberá utilizarse como tabla de mortalidad la Experiencia Demográfica de Mortalidad para Inválidos del sexo masculino conocida como "EMSSIH -97" o la correspondiente al sexo femenino conocida como "EMSSIM- 97", tablas que como anexo se adjuntan a las presentes Reglas.

* *Modificada 11-IV-05*

DECIMA.- La tasa de interés técnico que utilicen las instituciones de seguros para el cálculo de la reserva matemática de planes en moneda nacional, no será superior al 5.5%. Asimismo, en el caso de planes indexados a la inflación dicha tasa no deberá ser superior al 3.5%, en tanto que para planes de seguros nominados en moneda extranjera, no deberá ser superior al 4%.

* *Modificada 22-V-02*

DECIMAPRIMERA.- Se deroga.

* *Derogada 11-IV-05*

DECIMASEGUNDA.- Para los seguros que se contraten con personas que tengan ocupación peligrosa o pobreza de salud, así como a los que establezcan beneficios adicionales, les serán aplicables las presentes Reglas, de acuerdo a las características del riesgo de que se trate.

Para Reaseguro Tomado

DECIMATERCERA.- Cuando el reaseguro que se acepte, se realice con base en el sistema de prima de riesgo, teniendo como unidad de tiempo el año, la reserva deberá calcularse con el 50% de las primas netas emitidas. o bien, con base en las primas netas no devengadas a la fecha de valuación, dentro del período de cada año en vigor, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

DECIMACUARTA.- Cuando el reaseguro que se tome, se realice conforme a otro sistema, la reserva de riesgos en curso será la equivalente al riesgo aceptado por la institución de seguros, siéndole aplicable lo señalado en las presentes Reglas

CAPITULO II

De las Operaciones de Accidentes y Enfermedades y de Daños

DECIMAQUINTA.-

* *Derogada 4-III-94 (En Transitorios del Acuerdo)*

DECIMASEXTA.-

* *Modificada 30-XII-91*

* *Derogada 4-III-94 (En Transitorios del Acuerdo)*

REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN E INCREMENTO DE LAS RESERVAS DE RIESGOS EN CURSO DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

* *Modificada denominación 20-IV-98*

* *Modificada denominación 30-XII-91*

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de diciembre de 1985

DECIMASEPTIMA.-

* *Derogada 4-III-94 (En Transitorios del Acuerdo)*

DECIMAOCTAVA.- La valuación para efectos de la constitución e incremento de la reserva de riesgos en curso de los seguros de terremoto, de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos, del ramo de terremoto y otros riesgos catastróficos, se realizará de la siguiente manera:

a).- Para la retención, la reserva de riesgos en curso se valuará y constituirá mensualmente con el 100% de las primas de riesgos en vigor, conforme a las porciones de riesgo retenido.

b).- Para el reaseguro cedido, la reserva de riesgos en curso será el 50% del 100% de la prima de riesgo cedida en reaseguro; el resultado se multiplicará por el factor de transición F, de acuerdo al año, conforme a los siguientes valores:

Ejercicio (Año)	Factor de transición (F)
1998	0.75
1999	0.50
2000	0.25
2001 en adelante	0.00

La reserva de riesgos en curso constituida de acuerdo con lo señalado en el inciso a).- de la presente regla se liberará mensualmente para incrementar la reserva para riesgos catastróficos en el mismo mes en el que se realice dicha liberación.

Para efectos de la presente regla, se entenderán como "huracán y otros riesgos hidrometeorológicos" los siguientes eventos:

· Avalanchas de lodo:

Deslizamiento de lodo provocado por inundaciones o lluvias.

· Granizo:

Precipitación atmosférica de agua que cae con fuerza en forma de cristales de hielo duro y compacto. Bajo este concepto además se cubren los daños causados por la obstrucción en los registros de la red hidrosanitaria y en los sistemas de drenaje localizados dentro de los predios asegurados y en las bajadas de aguas pluviales a consecuencia del granizo acumulado en las mismas.

· Helada:

Fenómeno climático consistente en el descenso inesperado de la temperatura ambiente a niveles iguales o inferiores al punto de congelación del agua en el lugar de ocurrencia.

· Huracán:

REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN E INCREMENTO DE LAS RESERVAS DE RIESGOS EN CURSO DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

* *Modificada denominación 20-IV-98*

* *Modificada denominación 30-XII-91*

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de diciembre de 1985

Flujo de agua y aire de gran magnitud, moviéndose en trayectoria circular alrededor de un centro de baja presión, sobre la superficie marina o terrestre con velocidad periférica de vientos de impacto directo igual o mayor a 118 kilómetros por hora, que haya sido identificado como tal por el Servicio Meteorológico Nacional.

· Inundación:

El cubrimiento temporal accidental del suelo por agua, a consecuencia de desviación, desbordamiento o rotura de los muros de contención de ríos, canales, lagos, presas, estanques y demás depósitos o corrientes de agua, naturales o artificiales.

· Inundación por lluvia:

El cubrimiento temporal accidental del suelo por agua de lluvia a consecuencia de la inusual y rápida acumulación o desplazamiento de agua originado por lluvias extraordinarias que cumplan con cualquiera de los siguientes hechos:

i. que las lluvias alcancen por lo menos el 85% del promedio de los máximos de la zona de ocurrencia en los últimos diez años, eliminando el máximo y el mínimo observado, medido en la estación meteorológica más cercana, o

ii. que los bienes asegurados se encuentren dentro de una zona inundada que haya cubierto por lo menos una hectárea.

· Marejada:

Alteración del mar que se manifiesta con una sobre elevación de su nivel debida a una depresión o perturbación meteorológica que combina una disminución de la presión atmosférica y una fuerza cortante sobre la superficie del mar producida por los vientos.

· Golpe de mar o tsunami:

La agitación violenta de las aguas del mar a consecuencia de una sacudida del fondo que eleva su nivel y se propaga hasta las costas dando lugar a inundaciones.

· Nevada:

Precipitación de cristales de hielo en forma de copos.

· Vientos tempestuosos:

Vientos que alcanzan por lo menos la categoría de depresión tropical, tornado o grado 8 según la escala de Beaufort (62 kilómetros por hora), de acuerdo con el Servicio Meteorológico Nacional o registros reconocidos por éste.

· Cualquier otro riesgo que forme parte de los riesgos cubiertos en el seguro de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos.

* *Modificada 28-III-95*

* *Modificada 20-IV-98*

REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN E INCREMENTO DE LAS RESERVAS DE RIESGOS EN CURSO DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

** Modificada denominación 20-IV-98*

** Modificada denominación 30-XII-91*

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de diciembre de 1985

** Modificada 14-IX-07*

DECIMANOVENA.- Las instituciones que requieran operar planes de seguros de vida, en condiciones distintas a las determinadas en las presentes Reglas para la constitución de las reservas correspondientes, deberán solicitar autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la otorgará o negará discrecionalmente oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Las autorizaciones que en su caso se otorguen, tendrán carácter general y serán aplicables a todas las instituciones de seguros.

VIGESIMA.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas determinará, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las bases técnicas que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deberán utilizar para la valuación, constitución e incremento de la reserva de riesgos en curso de los seguros de terremoto, de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos, a que se refiere la decimoctava de las presentes reglas.

** Adicionada 20-IV-98*

** Modificada 14-IX-07*

VIGESIMAPRIMERA.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, sin perjuicio de las facultades de inspección y vigilancia que le otorga la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, podrá establecer la forma y términos en que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deberán informarle y comprobarle lo concerniente a la constitución e incremento de las reservas de riesgos en curso a que se refieren las presentes Reglas.

** Adicionada 20-IV-98*

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- A través de las presentes Reglas se derogan las disposiciones de carácter general expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en lo concerniente a la constitución de reservas de riesgos en curso.

TERCERA.- Para el cálculo de la reserva matemática de primas correspondiente a las pólizas emitidas con anterioridad a la fecha de vigencia de las presentes Reglas, se usarán las tablas demográficas y la tasa de interés compuesto con que se hubiere hecho la última valuación, debiendo en todo caso, cumplirse con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley General de Instituciones de Seguros.

CUARTA.- Las reservas correspondientes a pólizas de seguros que garanticen rentas, en las que haya empezado el período de goce de la renta, se calcularán usando la tabla de mortalidad autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para este efecto.

QUINTA.- El cálculo de la reserva a que se refiere la fracción III, del artículo 47 de la Ley General de Las Instituciones de Seguros, se efectuará al cierre de 1985 bajo las siguientes bases:

1.- Se calculará sobre la prima emitida en cada mes, en lugar de la correspondiente al mes de iniciación de vigencia y considerando que las pólizas son de cobertura anual.

REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN E INCREMENTO DE LAS RESERVAS DE RIESGOS EN CURSO DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

* *Modificada denominación 20-IV-98*

* *Modificada denominación 30-XII-91*

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de diciembre de 1985

2.- En el ejercicio de 1985, la emisión anticipada a la vigencia de las pólizas sólo podrá registrarse en el mes de emisión, cuando el período de anticipación no sea mayor a 30 días.

SEXTA.- En caso de que la liberación de la reserva de riesgos en curso para los seguros de Accidentes y Enfermedades y de Daños, resultara mayor al incremento calculado a través del nuevo sistema, la diferencia resultante deberá destinarse a incrementar la reserva de previsión de la operación correspondiente.

Las presentes Reglas se expiden en México, Distrito Federal, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog F.- Rúbrica.

TRANSITORIO

(del ACUERDO mediante el cual se modifica la Regla Séptima para la Constitución de las Reservas de Riesgos en Curso, de las Instituciones de Seguros, publicada el 18 de diciembre de 1985; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 1987.)

El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección

La presente modificación se expide en México, Distrito Federal a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Gustavo Petricoli.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(de la Modificación a la denominación, a la Sexta y a la Décimasexta de las Reglas para la Constitución de las Reservas de Riesgos en Curso de las Instituciones de Seguros; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1991.)

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deberán adoptar la tabla de mortalidad e instrumentar el procedimiento de registro contable a que se hace referencia en el presente Acuerdo, en un plazo no mayor de ciento veinte días, contado a partir del día siguiente al de la entrada en vigor del mismo.

La presente modificación se expide en México, Distrito Federal, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN E INCREMENTO DE LAS RESERVAS DE RIESGOS EN CURSO DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

* *Modificada denominación 20-IV-98*

* *Modificada denominación 30-XII-91*

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de diciembre de 1985

En ausencia del C. Secretario, de conformidad con el artículo 137 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del ACUERDO mediante el cual se modifican las reglas sobre los incrementos periódicos de las reservas técnicas de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1994.)

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y será aplicable considerando los resultados al 31 de diciembre de 1993.

SEGUNDO.- Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros que no estén en posibilidad de calcular trimestralmente las reservas de riesgos en curso de las operaciones de accidentes y enfermedades y de daños, con excepción de los seguros de naturaleza catastrófica, con base en las primas de pólizas en vigor, podrán previo aviso que al efecto den a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, seguirla calculando por los ejercicios de 1993, 1994 y 1995, conforme a lo señalado en la séptima de estas reglas.

TERCERO.- Se derogan la decimaquinta, decimasexta y decimaséptima de las reglas para la constitución de las reservas de riesgos en curso de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 1985, modificadas por Acuerdo publicado en el mismo el 30 de diciembre de 1991.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

El presente Acuerdo se expide en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

En ausencia del C. Secretario, de conformidad con el artículo 124 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del ACUERDO mediante el cual se modifica la Decimoctava de las Reglas para la Constitución de las Reservas de Riesgos en Curso de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1995.)

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y será aplicable considerando los resultados al 31 de diciembre de 1994.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

Atentamente

REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN E INCREMENTO DE LAS RESERVAS DE RIESGOS EN CURSO DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

* *Modificada denominación 20-IV-98*

* *Modificada denominación 30-XII-91*

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de diciembre de 1985

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Este Acuerdo se expide en México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.- En ausencia del C. Secretario, de conformidad con el artículo 124 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **José Julián Sidaoui Dib.**- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del ACUERDO por el que se modifica la denominación, la décimoctava y adiciona la vigésima y vigésimaprimeras de las Reglas para la Constitución de las Reservas de Riesgos en Curso de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 1998.)

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, constituirán e incrementarán la reserva de riesgos en curso en términos de lo previsto en este Acuerdo, a partir de la fecha de la entrada en vigor del mismo.

TERCERO.- En tanto la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas no determine las bases técnicas a que se refiere la vigésima de las presentes Reglas, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deberán valorar para efecto de la constitución e incremento mensual la reserva de riesgos en curso con el 35% de las primas en vigor retenidas, y para el reaseguro cedido con el 35% del 50% de las primas cedidas, multiplicado por el factor de transición (F) descrito en el inciso b) de la décimoctava de las presentes Reglas; la liberación se efectuará mensualmente conforme al procedimiento previsto en el último párrafo de la décimoctava de las presentes Reglas.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Este Acuerdo se expide en México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Martín Werner.**- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del ACUERDO mediante el cual se modifican la sexta y séptima de las Reglas para la Constitución de las Reservas de Riesgos en Curso de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicadas el 18 de diciembre de 1985 y modificadas mediante acuerdos publicados el 6 de julio de 1987, 30 de diciembre de 1991, 4 de marzo de 1994 y 28 de marzo de 1995; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1999.)

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 1 de abril del 2000.

REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN E INCREMENTO DE LAS RESERVAS DE RIESGOS EN CURSO DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

* *Modificada denominación 20-IV-98*

* *Modificada denominación 30-XII-91*

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de diciembre de 1985

SEGUNDO.- En los términos del presente Acuerdo se modifican la Sexta y Séptima de las Reglas para la Constitución e Incremento de las Reservas de Riesgos en Curso de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de diciembre de 1985, mismas que fueron modificadas mediante Acuerdo del 6 de julio de 1987, 30 de diciembre de 1991, 4 de marzo de 1994, 28 de marzo de 1995 y 20 de abril de 1998.

* *Modificado 31-III-00*

TERCERO.- La disposición contenida en la Sexta de las presentes Reglas deberá observarse para todas las pólizas en vigor que se emitan con base en notas técnicas registradas o modificadas a partir del 1o. de abril del 2000. Por lo que se refiere a las pólizas que se emitan o se hayan emitido con base en notas técnicas registradas con anterioridad a dicha fecha, las compañías deberán utilizar las hipótesis demográficas contenidas en las notas técnicas respectivas para efectos de realizar el cálculo de las reservas técnicas correspondientes.

* *Modificado 31-III-00*

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El presente Acuerdo se emite en México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Martín Werner**.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del ACUERDO por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fundamento en los artículos 6o. fracción XXXIV de su Reglamento Interior, 2o., 33-B, 34 fracción II, 46 fracción I, 47, 53, 76, 81 fracción II, 89 y 91 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, modifica la primera parte, la sexta, el segundo y tercero transitorios del Acuerdo emitido el 22 de diciembre de 1999, publicado el 31 de ese mismo mes y año, mediante el cual se modificó la sexta y la séptima de las Reglas para la constitución de las reservas de riesgos en curso de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2000.)

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, constituirán e incrementarán la reserva de riesgos en curso conforme a lo previsto en este Acuerdo y en las demás disposiciones legales y administrativas vigentes.

TERCERO.- En los términos del presente Acuerdo se modifica el Acuerdo diverso publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 31 de diciembre de 1999, por el que se modificó la sexta y séptima de las Reglas para la Constitución e Incremento de las Reservas de Riesgos en Curso de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de diciembre de 1985, modificadas mediante Acuerdos publicados en el mismo Diario el 6 de julio de 1987, 30 de

REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN E INCREMENTO DE LAS RESERVAS DE RIESGOS EN CURSO DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

* *Modificada denominación 20-IV-98*

* *Modificada denominación 30-XII-91*

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de diciembre de 1985

diciembre de 1991, 4 de marzo de 1994, 28 de marzo de 1995, 20 de abril de 1998 y 31 de diciembre de 1999.

CUARTO.- A partir de la fecha de la entrada en vigor de este Acuerdo, quedan sin efecto las disposiciones administrativas que se opongan al mismo.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El presente Acuerdo se emite en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Noriega Curtis**.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del ACUERDO por el que se modifican la segunda y décima de las Reglas para la constitución e incremento de las reservas de riesgos en curso de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, publicadas el 18 de diciembre de 1985 y modificadas mediante acuerdos publicados el 6 de julio de 1987, 30 de diciembre de 1991, 4 de marzo de 1994, 28 de marzo de 1995, 20 de abril de 1998, 31 de diciembre de 1999 y 31 de marzo de 2000; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 2002.)

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- En los términos del presente Acuerdo se modifican la Segunda y Décima de las Reglas para la Constitución e Incremento de las Reservas de Riesgos en Curso de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de diciembre de 1985 y modificadas mediante Acuerdos publicados en el mismo Diario el 6 de julio de 1987, el 30 de diciembre de 1991, 4 de marzo de 1994, 28 de marzo de 1995, 20 de abril de 1998, 31 de diciembre de 1999 y 31 de marzo de 2000.

TERCERO.- Para efectos de lo dispuesto en la Décima de las Reglas que se modifican conforme al presente Acuerdo, por lo que se refiere a las notas técnicas de planes que a la fecha de la entrada en vigor del mismo, se encuentren registradas, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros para la suscripción de nuevos contratos o la renovación de aquellos que estuvieren vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, deberán hacer las modificaciones necesarias a las mencionadas notas técnicas y documentación contractual correspondiente, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y a más tardar el 28 de junio del año 2002.

Las notas técnicas cuyas tasas de interés técnico sean superiores a las indicadas en la Décima de las Reglas señaladas en el presente Acuerdo, que no sean modificadas para su registro ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, quedarán suspendidas automáticamente junto con la documentación contractual correspondiente. En este caso, la institución o sociedad mutualista de seguros de que se trate dejará de ofrecer, contratar o renovar los planes de seguros respectivos, hasta que integre la nota técnica conforme a lo dispuesto en la Décima de las Reglas que se reforman en términos de este Acuerdo. Si la institución o la sociedad mutualista de seguros no presenta a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para su registro la modificación a la

REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN E INCREMENTO DE LAS RESERVAS DE RIESGOS EN CURSO DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

* *Modificada denominación 20-IV-98*

* *Modificada denominación 30-XII-91*

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de diciembre de 1985

nota técnica y a la documentación contractual, dentro de un término de sesenta días naturales a partir de la fecha de suspensión del registro, el mismo quedará revocado.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Acuerdo.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El presente Acuerdo se emite en México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de abril de dos mil dos.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del ACUERDO por el que se modifican la primera, sexta, séptima, octava y novena; y se derogan la tercera, quinta y décima primera de las Reglas para la Constitución e Incremento de las Reservas de Riesgos en Curso de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicadas el 18 de diciembre de 1985 y modificadas mediante acuerdos publicados el 6 de julio de 1987, 30 de diciembre de 1991, 4 de marzo de 1994, 28 de marzo de 1995, 20 de abril de 1998, 31 de diciembre de 1999, 31 de marzo de 2000 y 22 de mayo de 2002; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2005.)

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Para el cálculo y valuación de la reserva de riesgos en curso, correspondiente a pólizas de seguros que consistan en el pago de rentas, basadas en la supervivencia de personas, a que se refiere la Novena de las presentes Reglas, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros que, como resultado de la valuación de sus reservas de riesgos en curso en términos de estas Reglas, presenten algún déficit a la entrada en vigor del presente Acuerdo, deberán adoptar las siguientes medidas:

a) Compensar el déficit, o una parte de éste, mediante el traspaso de los saldos susceptibles de liberación de la reserva de previsión o de otras reservas que presenten excedentes y que puedan ser liberados en términos de la regulación aplicable.

b) De persistir algún déficit respecto a la valuación de las reservas de riesgos en curso al cierre del ejercicio respectivo, éste deberá subsanarse conforme al siguiente calendario:

	Porcentaje mínimo del déficit a ser subsanado
Al 31 de diciembre de 2004	20%
Al 31 de diciembre de 2005	40%
Al 31 de diciembre de 2006	60%
Al 31 de diciembre de 2007	80%

REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN E INCREMENTO DE LAS RESERVAS DE RIESGOS EN CURSO DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

* Modificada denominación 20-IV-98

* Modificada denominación 30-XII-91

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de diciembre de 1985

Al 31 de diciembre de 2008	100%
----------------------------	------

El déficit que anualmente debe subsanarse conforme al calendario anterior, deberá amortizarse mediante aportaciones trimestrales y ajustarse al cierre del ejercicio de que se trate.

TERCERO.- Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros que operen los seguros que consistan en el pago de rentas, basadas en la supervivencia de personas, a que se refiere la Novena de las presentes Reglas y que como resultado de la valuación de sus reservas de riesgos en curso, presenten algún déficit, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Seguros y Valores, que les conceda un plazo mayor al que se refiere el inciso b) del artículo Segundo Transitorio anterior, únicamente para aquellos planes que cumplan con las siguientes características:

- i) Haber sido celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo por el que se modifican la Segunda y Décima de las Reglas para la constitución e incremento de las reservas de riesgos en curso de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de diciembre de 1985 y modificadas mediante acuerdos publicados en el mismo Diario el 6 de julio de 1987, 30 de diciembre de 1991, 4 de marzo de 1994, 28 de marzo de 1995, 20 de abril de 1998, 31 de diciembre de 1999, 31 de marzo de 2000 y 22 de mayo de 2002.
- ii) Que se haya pactado y cubierto el pago de una prima única, y
- iii) Que el grupo o colectividad asegurada consista en una población cerrada, en el sentido de que los miembros asegurados sean los que cumplan con las características previstas en el contrato que se haya celebrado y que pertenezcan a la colectividad asegurada definida en el mismo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público resolverá al respecto, escuchando la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Acuerdo.

El presente Acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de enero de dos mil cinco.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del ACUERDO por el que se modifican la decimoctava y vigésima de las reglas para la constitución e incremento de las reservas de riesgos en curso de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2007.)

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2008.

SEGUNDO.- Las instituciones y sociedades mutualistas de seguro deberán realizar la valuación, constitución e incremento de la reserva de riesgos en curso de los seguros de terremoto, huracán y otros riesgos hidrometeorológicos, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, a partir de la entrada en vigor del mismo.

REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN E INCREMENTO DE LAS RESERVAS DE RIESGOS EN CURSO DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

** Modificada denominación 20-IV-98*

** Modificada denominación 30-XII-91*

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de diciembre de 1985

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Acuerdo, a partir de la entrada en vigor del mismo.

CUARTO.- La decimaoctava y vigésima de las Reglas para la Constitución e Incremento de las Reservas de Riesgos en Curso de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que se modifican conforme al presente Acuerdo, quedan en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros a aquellas Instituciones que no hubiesen dado debido cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

El presente Acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de agosto de dos mil siete.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

TRANSITORIO

(del ACUERDO por el que se adiciona una sexta bis a las Reglas para la Constitución e Incremento de las Reservas de Riesgos en Curso de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2008.)

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de mayo de dos mil ocho.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN E INCREMENTO DE LAS RESERVAS DE RIESGOS EN CURSO DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

* Modificada denominación 20-IV-98

* Modificada denominación 30-XII-91

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de diciembre de 1985

ANEXO DE LA REGLA SEXTA

Tasas de Mortalidad Individual CNSF 2000-I (1991-1998)

Edad	q_x	Edad	q_x
12	0.000396	41	0.003410
13	0.000427	42	0.003672
14	0.000460	43	0.003954
15	0.000495	44	0.004258
16	0.000533	45	0.004585
17	0.000575	46	0.004938
18	0.000619	47	0.005317
19	0.000667	48	0.005725
20	0.000718	49	0.006164
21	0.000773	50	0.006637
22	0.000833	51	0.007145
23	0.000897	52	0.007693
24	0.000966	53	0.008282
25	0.001041	54	0.008915
26	0.001121	55	0.009597
27	0.001207	56	0.010330
28	0.001300	57	0.011119
29	0.001400	58	0.011967
30	0.001508	59	0.012879
31	0.001624	60	0.013860
32	0.001749	61	0.014914
33	0.001884	62	0.016048
34	0.002029	63	0.017265
35	0.002186	64	0.018574
36	0.002354	65	0.019980
37	0.002535	66	0.021490
38	0.002730	67	0.023111
39	0.002940	68	0.024851
40	0.003166	69	0.026720
		70	0.028724
		71	0.030874
		72	0.033180
		73	0.035651
		74	0.038300
		75	0.041136
		76	0.044174
		77	0.047424
		78	0.050902

**REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN E INCREMENTO DE LAS RESERVAS DE
RIESGOS EN CURSO DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE
SEGUROS**

** Modificada denominación 20-IV-98*

** Modificada denominación 30-XII-91*

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de diciembre de 1985

79	0.054619	91	0.123677
80	0.058592	92	0.131973
81	0.062834	93	0.140737
82	0.067362	94	0.149983
83	0.072190	95	0.159723
84	0.077337	96	0.169970
85	0.082817	97	0.180733
86	0.088649	98	0.192020
87	0.094850	99	0.203837
88	0.101436	100	1.000000
89	0.108424		
90	0.115832		

**REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN E INCREMENTO DE LAS RESERVAS DE
RIESGOS EN CURSO DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE
SEGUROS**

* *Modificada denominación 20-IV-98*

* *Modificada denominación 30-XII-91*

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de diciembre de 1985

ANEXO DE LA REGLA SEPTIMA

Tasas de Mortalidad Grupo CNSF 2000-G (1991-1998)

Edad	q_x		
		50	0.005080
12	0.000788	51	0.005501
13	0.000804	52	0.005966
14	0.000821	53	0.006481
15	0.000840	54	0.007051
16	0.000861	55	0.007682
17	0.000884	56	0.008383
18	0.000909	57	0.009162
19	0.000936	58	0.010028
20	0.000965	59	0.010992
21	0.000997	60	0.012067
22	0.001031	61	0.013266
23	0.001069	62	0.014605
24	0.001109	63	0.016102
25	0.001153	64	0.017778
26	0.001201	65	0.019656
27	0.001252	66	0.021761
28	0.001308	67	0.024123
29	0.001368	68	0.026776
30	0.001434	69	0.029758
31	0.001505	70	0.033112
32	0.001582	71	0.036885
33	0.001665	72	0.041133
34	0.001756	73	0.045915
35	0.001854	74	0.051302
36	0.001962	75	0.057369
37	0.002078	76	0.064199
38	0.002205	77	0.071887
39	0.002344	78	0.080534
40	0.002495	79	0.090251
41	0.002660	80	0.101155
42	0.002840	81	0.113373
43	0.003038	82	0.127033
44	0.003254	83	0.142270
Edad	q_x	84	0.159214
45	0.003491	85	0.177990
46	0.003751	86	0.198711
47	0.004037	87	0.221468
48	0.004352	88	0.246327
49	0.004698	89	0.273313
		90	0.302405

**REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN E INCREMENTO DE LAS RESERVAS DE
RIESGOS EN CURSO DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE
SEGUROS**

** Modificada denominación 20-IV-98*

** Modificada denominación 30-XII-91*

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de diciembre de 1985

91	0.333527	97	0.550499
92	0.366540	98	0.588413
93	0.401237	99	0.625679
94	0.437344	100	1.000000
95	0.474524		
96	0.512385		

**REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN E INCREMENTO DE LAS RESERVAS DE
RIESGOS EN CURSO DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE
SEGUROS**

* *Modificada denominación 20-IV-98*

* *Modificada denominación 30-XII-91*

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de diciembre de 1985

ANEXO DE LA REGLA NOVENA

Tasas de Mortalidad EMSSAH- 97

Edad	q_x		
		53	0.00609
15	0.00043	54	0.00658
16	0.00046	55	0.00712
17	0.00049	56	0.00772
18	0.00053	57	0.00839
19	0.00058	58	0.00912
20	0.00063	59	0.00994
21	0.00069	60	0.01085
22	0.00076	61	0.01186
23	0.00083	62	0.01298
24	0.00090	63	0.01422
25	0.00097	64	0.01560
26	0.00106	65	0.01713
27	0.00114	66	0.01883
28	0.00123	67	0.02071
29	0.00132	68	0.02279
30	0.00141	69	0.02510
31	0.00151	70	0.02765
32	0.00161	71	0.03048
33	0.00172	72	0.03361
34	0.00183	73	0.03707
35	0.00194	74	0.04088
36	0.00206	75	0.04509
37	0.00219	76	0.04973
38	0.00232	77	0.05484
39	0.00246	78	0.06046
40	0.00261	79	0.06664
41	0.00276	80	0.07341
42	0.00293	81	0.08083
43	0.00311	82	0.08895
44	0.00330	83	0.09781
45	0.00351	84	0.10747
46	0.00374	85	0.11789
47	0.00399	86	0.12910
48	0.00426	87	0.14114
49	0.00456	88	0.15403
50	0.00489	89	0.16780
51	0.00525	90	0.18247
Edad	q_x	91	0.19806
		92	0.21457
52	0.00565	93	0.23201

94	0.25038	103	0.45233
95	0.26966	104	0.47775
96	0.28983	105	0.50346
97	0.31086	106	0.52933
98	0.33273	107	0.55525
99	0.35536	108	0.58111
100	0.37871	109	0.60677
101	0.40271	110	1.00000
102	0.42728		

ANEXO DE LA REGLA NOVENA

Tasas de Mortalidad EMSSAM- 97

Edad	q_x		
		58	0.00555
15	0.00015	59	0.00610
16	0.00015	60	0.00672
17	0.00016	61	0.00740
18	0.00017	62	0.00815
19	0.00018	63	0.00899
20	0.00019	64	0.00991
21	0.00021	65	0.01092
22	0.00022	66	0.01205
23	0.00024	67	0.01329
24	0.00025	68	0.01467
25	0.00026	69	0.01619
26	0.00027	70	0.01787
27	0.00028	71	0.01972
28	0.00030	72	0.02177
29	0.00031	73	0.02402
30	0.00033	74	0.02652
31	0.00035	75	0.02926
32	0.00038	76	0.03228
33	0.00041	77	0.03561
34	0.00044	78	0.03927
35	0.00048	79	0.04330
36	0.00053	80	0.04772
37	0.00060	81	0.05256
38	0.00067	82	0.05787
39	0.00075	83	0.06368
40	0.00085	84	0.07003
41	0.00095	85	0.07700
42	0.00107	86	0.08464
43	0.00119	87	0.09303
44	0.00134	88	0.10221
45	0.00149	89	0.11226
46	0.00166	90	0.12325
47	0.00185	91	0.13526
48	0.00206	92	0.14835
49	0.00229	93	0.16262
50	0.00254	94	0.17815
51	0.00281	95	0.19500
52	0.00310	96	0.21327
Edad	q_x	97	0.23303
53	0.00343	98	0.25435
54	0.00378	99	0.27728
55	0.00417	100	0.30188
56	0.00459	101	0.32818
57	0.00505	102	0.35619
		103	0.38589

104	0.41723	108	0.55679
105	0.45014	109	0.59423
106	0.48450	110	1.00000
107	0.52012		

ANEXO DE LA REGLA NOVENA

Tasas de Mortalidad EMSSIH- 97

Edad	q_x		
		56	0.02230
15	0.00316	57	0.02306
16	0.00316	58	0.02389
17	0.00316	59	0.02478
18	0.00316	60	0.02576
19	0.00316	61	0.02683
20	0.00316	62	0.02801
21	0.00316	63	0.02931
22	0.00320	64	0.03074
23	0.00334	65	0.03232
24	0.00358	66	0.03405
25	0.00389	67	0.03596
26	0.00428	68	0.03806
27	0.00474	69	0.04037
28	0.00524	70	0.04290
29	0.00579	71	0.04567
30	0.00637	72	0.04870
31	0.00698	73	0.05201
32	0.00762	74	0.05562
33	0.00826	75	0.05955
34	0.00892	76	0.06381
35	0.00958	77	0.06844
36	0.01024	78	0.07344
37	0.01090	79	0.07885
38	0.01155	80	0.08469
39	0.01220	81	0.09097
40	0.01283	82	0.09774
41	0.01344	83	0.10500
42	0.01405	84	0.11279
43	0.01464	85	0.12113
44	0.01522	86	0.13005
45	0.01579	87	0.13958
46	0.01635	88	0.14974
47	0.01690	89	0.16057
48	0.01745	90	0.17209
49	0.01800	91	0.18433
50	0.01855	92	0.19733
51	0.01912	93	0.21111
52	0.01970	94	0.22571
Edad	q_x	95	0.24116
53	0.02030	96	0.25749
54	0.02093	97	0.27474
55	0.02159	98	0.29294
		99	0.31212

100	0.33233
101	1.00000

ANEXO DE LA REGLA NOVENA

Tasas de Mortalidad EMSSIM- 97

Edad	q_x		
15	0.00069	61	0.02103
16	0.00069	62	0.02230
17	0.00069	63	0.02368
18	0.00072	64	0.02516
19	0.00080	65	0.02676
20	0.00092	66	0.02848
21	0.00108	67	0.03034
22	0.00127	68	0.03234
23	0.00149	69	0.03449
24	0.00174	70	0.03680
25	0.00202	71	0.03929
26	0.00231	72	0.04195
27	0.00262	73	0.04481
28	0.00294	74	0.04786
29	0.00328	75	0.05113
30	0.00362	76	0.05462
31	0.00397	77	0.05835
32	0.00433	78	0.06232
33	0.00469	79	0.06655
34	0.00506	80	0.07105
35	0.00543	81	0.07583
36	0.00580	82	0.08091
37	0.00618	83	0.08630
38	0.00656	84	0.09200
39	0.00695	85	0.09805
40	0.00734	86	0.10444
41	0.00773	87	0.11119
42	0.00813	88	0.11833
43	0.00855	89	0.12585
44	0.00897	90	0.13379
45	0.00940	91	0.14214
46	0.00985	92	0.15094
47	0.01032	93	0.16019
48	0.01081	94	0.16991
49	0.01132	95	0.18012
50	0.01187	96	0.19083
51	0.01244	97	0.20206
52	0.01305	98	0.21383
53	0.01371	99	0.22616
54	0.01440	100	0.23906
55	0.01515	101	1.00000
56	0.01596		
57	0.01683		
58	0.01776		
Edad	q_x		
59	0.01877		
60	0.01986		

Anexo de la Regla Sexta Bis

Las tablas de mortalidad que se dan a conocer en el presente Acuerdo, conforme al proceso de elaboración de las mismas, corresponden a tablas agregadas en las cuales no se ha efectuado ningún proceso de diferenciación ni de exclusión de las personas expuestas al riesgo de muerte en función de su antigüedad en la colectividad de asegurados que considere que se encuentran dentro de algún periodo de selección. Asimismo las citadas tablas no fueron ajustadas aplicando las leyes de mortalidad de Makeham-Gompertz o cualquiera otra que permita aplicar las diversas propiedades de la Ley de Envejecimiento Uniforme en el caso de seguros de vida múltiples.

Tasas de Mortalidad para hombres “CNSF 2005 H-SP (2000-2005)”

Edad	1000qx	Edad	1000qx	Edad	1000qx	Edad	1000qx
12	0.517979	34	4.148781	56	14.860445	78	76.591440
13	0.667807	35	4.408815	57	15.719158	79	83.328945
14	0.827778	36	4.682597	58	16.625464	80	90.600001
15	0.994690	37	4.971227	59	17.581881	81	98.436419
16	1.165818	38	5.275741	60	18.591051	82	106.870047
17	1.338920	39	5.597170	61	19.655739	83	115.932387
18	1.512196	40	5.936561	62	20.778839	84	125.654155
19	1.684227	41	6.294993	63	21.963379	85	136.064781
20	1.853925	42	6.673586	64	23.212526	86	147.191836
21	2.020467	43	7.073506	65	24.529589	87	159.060412
22	2.183251	44	7.495975	66	26.829607	88	171.692439
23	2.341850	45	7.942271	67	29.341233	89	185.105966
24	2.495979	46	8.413736	68	32.076801	90	199.314406
25	2.645461	47	8.911778	69	35.055820	91	214.325773
26	2.790205	48	9.437876	70	38.298668	92	230.141925
27	2.930189	49	9.993582	71	41.826883	93	246.757843
28	3.065440	50	10.580527	72	45.663270	94	264.160976
29	3.196023	51	11.200425	73	49.831932	95	282.330670
30	3.322032	52	11.855076	74	54.358268	96	301.237741
31	3.443583	53	12.546370	75	59.268952	97	320.844187
32	3.664243	54	13.276290	76	64.591868	98	341.103097
33	3.901219	55	14.046920	77	70.356028	99	361.958770

Tasas de Mortalidad para mujeres “CNSF 2005 M-SP (2000-2005)”

Edad	1000qx	Edad	1000qx	Edad	1000qx	Edad	1000qx
12	0.320520	34	1.374012	56	8.228259	78	59.364932
13	0.388891	35	1.472092	57	9.017654	79	65.566698
14	0.450918	36	1.579660	58	9.889323	80	72.439192
15	0.506039	37	1.697607	59	10.852162	81	80.046831
16	0.554420	38	1.826926	60	11.916038	82	88.457790
17	0.596589	39	1.968724	61	13.344330	83	97.743513
18	0.633222	40	2.124228	62	14.229663	84	107.977987
19	0.665012	41	2.294802	63	15.275783	85	119.236746
20	0.692617	42	2.481961	64	16.476054	86	131.595557
21	0.716627	43	2.687385	65	17.835845	87	145.128754
22	0.737557	44	2.912936	66	19.366095	88	159.907194
23	0.755854	45	3.160683	67	21.081441	89	175.995821
24	0.783681	46	3.432919	68	22.999570	90	193.450856
25	0.815267	47	3.732190	69	25.141003	91	212.316655
26	0.853224	48	4.061319	70	27.529097	92	232.622328
27	0.896874	49	4.423442	71	30.190138	93	254.378233
28	0.946100	50	4.822037	72	33.153496	94	277.572542
29	1.001026	51	5.260964	73	36.451814	95	302.168096

30	1.061922	52	5.744510	74	40.121215	96	328.099801
31	1.129164	53	6.277433	75	44.201503	97	355.272856
32	1.203216	54	6.865016	76	48.736365	98	383.562077
33	1.284624	55	7.513121	77	53.773537	99	412.812541